



ASUNTO: CONTRATACIÓN.

ANULACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

105/11

FC

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y recurso de reposición planteado por particular contra expediente de licitación de solar

II. LEGISLACION APLICABLE

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público. (LCSP).



III. FONDO DEL ASUNTO

Respecto a la posibilidad de anular el procedimiento de licitación, el artículo 32 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, establece las causas de nulidad de derecho administrativo:

- a. *Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*
- b. *La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49.*
- c. *La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.*

No parece que ninguna de las causas establecidas en el citado precepto puedan ser aplicables al caso que se nos plantea; por tanto, no cabe la nulidad del proceso.

Ahora bien la propia Ley 30/2007, en su artículo 139 regula el desistimiento y la renuncia, que analizaremos si es posible su aplicación al caso concreto planteado.

Artículo 139. *Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.*

1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

2. *La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento **sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional.** En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

3. *Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

4. ***El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia***



de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

De la lectura de este precepto tan sólo cabría plantearse como posibilidad de aplicación el desistimiento, basándolo en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, y toda vez que aún no se ha producido la adjudicación, como exige el citado artículo 139.

Por tanto, y como **conclusión**, salvo que estuviéramos ante algunas de las causas enumeradas en el artículo 32 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, **sin embargo sí podrá desistirse del procedimiento** fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

Badajoz, abril de 2011